



**GOBIERNO REGIONAL
DE LA LIBERTAD**

Ordenanza N° 027-2009-GR-LL/CR.- Crean el Consejo Regional de Empleo Juvenil **416092**

Ordenanza N° 028-2009-GR-LL/CR.- Modifican la Ordenanza Regional N° 021-2005-CR/RLL respecto al Consejo Regional de seguridad Vial en la Región La Libertad **416093**

Ordenanza N° 029-2009-GR-LL/CR.- Aprueban la modificación del Cuadro para Asignación de Personal (CAP), año 2009 de la sede del Gobierno Regional de la Libertad **416094**

Ordenanza N° 030-2009-GR-LL/CR.- Declaran al Guanaco (Lama Guanicoe) como patrimonio de la Región La Libertad y de necesidad pública e interés regional su protección y conservación **416096**

Ordenanza N° 031-2009-GR-LL/CR.- Constituyen el Comité Regional de Movilización **416097**

Ordenanza N° 032-2009-GR-LL/CR.- Aprueban el Plan de Desarrollo Regional Concertado de la Libertad: 2010-2021 **416098**

Acuerdo N° 067-2009-GR-LL/CR.- Solicitan al Presidente Regional disponga que la Sub Gerencia de Relaciones Públicas elabore un Boletín Informativo y realice contratos con medios televisivos y radiales en donde se transmitan y difundan las obras, ordenanzas y acuerdos regionales **416099**

Decreto N° 013-2009-GR-LL/PRE.- Amplían plazo para acogerse a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Regional N° 001-2009-GR-LL-PRE **416100**

GOBIERNOS LOCALES

**MUNICIPALIDAD
DE CHORRILLOS**

Res. N° 465/2009-GODU-MDCH.- Aprueban proyecto de Habilitación Urbana Nueva de Lote Único respecto de inmueble ubicado en el distrito **416101**

**MUNICIPALIDAD
DE LOS OLIVOS**

Ordenanza N° 336-CDLO.- Otorgan descuento en la multa administrativa por incumplimiento de disposiciones administrativas a agentes económicos que regularicen su formalidad y legalidad en el distrito de Los Olivos **416103**

Ordenanza N° 337-CDLO.- Aprueban Reglamento del Consejo de Coordinación Local Distrital de Los Olivos **416104**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 29510

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE EXCEPTÚA DEL REQUISITO DE
COLEGIACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY
NÚM. 25231, LEY QUE CREA EL COLEGIO
PROFESIONAL DE PROFESORES DEL PERÚ, A
LOS PROFESIONALES CON TÍTULOS DISTINTOS
AL DE EDUCACIÓN QUE EJERCEN LA DOCENCIA
EN ÁREAS DE SU ESPECIALIDAD Y A LOS
PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN TITULADOS
EN EL EXTERIOR QUE EJERCEN LA DOCENCIA EN
FORMA TEMPORAL EN EL PERÚ**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley
Establécese la no exigencia del requisito de colegiación, normado en la Ley núm. 25231, Ley que

crea el Colegio Profesional de Profesores del Perú, a los profesionales con título universitario distinto de los profesionales titulados en educación, que ejercen la docencia en áreas afines a su especialidad en las instituciones educativas públicas y privadas y de alternancia en zonas rurales, conforme a lo establecido en el artículo 58° de la Ley núm. 28044, Ley General de Educación.

Artículo 2°.- Régimen especial

Reconócese un régimen especial para el ejercicio de la docencia en el sector privado, en forma temporal, a los profesionales universitarios extranjeros exceptuándolos del requisito de colegiación, establecido en la Ley núm. 25231, Ley que crea el Colegio Profesional de Profesores del Perú, y promuévese el intercambio y transferencia de conocimientos y técnicas pedagógicas de profesionales del exterior a favor de las instituciones educativas del país. Los títulos de los profesionales extranjeros se revalidan conforme a la ley de la materia.

Artículo 3°.- Requisitos

Los profesionales universitarios extranjeros que temporalmente presten servicios de enseñanza en la educación básica del sector privado deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que el título profesional o el grado académico que ostenten les permita ejercer la docencia en su país de origen.
- b) Que el centro educativo en el cual presten servicios asuma la responsabilidad de su idoneidad profesional y moral.

Artículo 4°.- Vigencia de la norma

La presente norma entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de marzo de dos mil diez.

LUIS ALVA CASTRO
Presidente del Congreso de la República

MICHAEL URTECHO MEDINA
Segundo Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

472561-1

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA

Aprueban Reglamento de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos

DECRETO SUPREMO
Nº 001-2010-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 29338 se dictó la Ley de Recursos Hídricos que tiene por finalidad regular el uso y gestión integrada del agua, la actuación del Estado y los particulares en dicha gestión, así como en los bienes asociados a ésta, promoviendo la gestión integrada de los recursos hídricos con el propósito de lograr eficiencia y sostenibilidad en la gestión por cuencas hidrográficas y acuíferos, para la conservación e incremento de la disponibilidad del agua, así como para asegurar la protección de su calidad, fomentando una nueva cultura del agua;

Que, conforme la Quinta Disposición Complementaria Final de la referida Ley, su reglamento debe ser aprobado mediante Decreto Supremo con refrendo del Presidente del Consejo de Ministros y del Ministro de Agricultura;

De conformidad con lo previsto en el inciso 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú; y,

DECRETA:

Artículo 1º.- Aprobación del Reglamento

Apruébese el Reglamento de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos que consta de doce títulos, doscientos ochenta y siete artículos, nueve Disposiciones Complementarias Finales y diez Disposiciones Complementarias Transitorias.

Artículo 2º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

ADOLFO DE CÓRDOVA VÉLEZ
Ministro de Agricultura

REGLAMENTO DE LA LEY DE RECURSOS HÍDRICOS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto y ámbito de aplicación

1.1 El Reglamento tiene por objeto regular el uso y gestión de los recursos hídricos que comprenden al agua continental: superficial y subterránea, y los bienes asociados a ésta; asimismo, la actuación del Estado y los particulares en dicha gestión, todo ello con arreglo a las disposiciones contenidas en la Ley de Recursos Hídricos, Ley Nº 29338.

1.2 Cuando se haga referencia a "la Ley" se entiende que se trata de la Ley de Recursos Hídricos, Ley Nº 29338, y cuando se haga referencia a "el Reglamento" se refiere a este Reglamento.

1.3 El Reglamento es de aplicación a todas las entidades del sector público nacional, regional y local que ejercen competencias, atribuciones y funciones respecto a la gestión y administración de recursos hídricos continentales superficiales y subterráneos; y, a toda persona natural o jurídica de derecho privado, que interviene en dicha gestión.

1.4 Asimismo, es de aplicación, en lo que corresponda, para aquellas entidades con competencias sobre el agua marítima y el agua atmosférica, las que se rigen por su legislación especial siempre que no se oponga a las disposiciones de la Ley.

Artículo 2º.- Dominio de las aguas

2.1 El agua es un recurso natural renovable, vulnerable, indispensable para la vida, insumo fundamental para las actividades humanas, estratégica para el desarrollo sostenible del país, el mantenimiento de los sistemas y ciclos naturales que la sustentan y la seguridad de la Nación.

2.2 El agua es patrimonio de la Nación y su dominio es inalienable e imprescriptible. No hay propiedad privada sobre el agua, sólo se otorga en uso a personas naturales o jurídicas.

2.3 El uso del agua se otorga y ejerce en armonía con la protección ambiental y el interés de la Nación.

Artículo 3º.- Fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua

3.1 Las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad, ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.

3.2 Los bienes de dominio público hidráulico, son aquellos considerados como estratégicos para la administración pública del agua.

Artículo 4º.- Administración de los recursos hídricos

4.1 La administración del agua y de sus bienes asociados la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Nacional del Agua. Los gobiernos regionales y locales participan a través de los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca y de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas. Asimismo, participan los usuarios organizados en la forma que señala la Ley y el Reglamento.

4.2 La Administración del Agua comprende el ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley y el Reglamento a la Autoridad Nacional del Agua para la gestión de recursos hídricos en sus fuentes naturales y bienes asociados.